

**25.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
DE BILBAO DE FECHA 13/04/10**

Estimación de queja contra intervención de comunicaciones.

Con fecha 9-10-09 se recibe en este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria escrito de la interna del Centro Penitenciario de Martutene, C.A.R.C., interponiendo queja por intervención de comunicaciones.

Incoado Expediente 6394-09 se acordó librar oficio al Centro Penitenciario de Martutene a fin de que informara sobre las alegaciones de la interna y recibida la documentación se dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal a fin de que emitiera el correspondiente informe, lo que hizo en el sentido de: desestimar la queja.

Por la interna C.A.R.C. se formula queja contra el acuerdo adoptado por la dirección del Centro Penitenciario de Martutene de intervención de las comunicaciones.

Dicho acuerdo de 2 de septiembre pasado indica, que "visto el expediente de la interna C.A.R.C. constatado su apoyo a la organización terrorista ETA a la vista de la sentencia 298-08 y teniendo en cuenta las razones de seguridad que de ella se deducen por poder transmitir consignas o datos que menoscaben la seguridad del Establecimiento o de las personas con ella relacionadas, se dispone la intervención de las comunicaciones orales, escritas y telefónicas de dicha interna.

Todo ello con relación a lo dispuesto en el artículo 51.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Quedan excluidas de la presente Orden las comunicaciones con su abogado defensor o procurador. Asimismo, no serán objeto de intervención o restricción alguna las comunicaciones orales y escritas con el

Defensor del Pueblo, sus Adjuntos o Delegados, con Instituciones análogas de las Comunidades Autónomas, Autoridades Judiciales y miembros del Ministerio Fiscal, según lo establecido legalmente.

La presente resolución se revisará en el plazo máximo de seis meses."

Señala el Tribunal Constitucional en numerosas de sus sentencias, al señalar de modo reiterado que "las relaciones jurídicas que, con ocasión del internamiento en un centro penitenciario, se establecen entre las personas reclusas en el mismo y la Administración Penitenciaria, tiene naturaleza de relación especial de sujeción" y así se desprende del artículo 25.2 de la Constitución Española, en el que se admite en relación a los condenados a pena de prisión "que en atención al estado de reclusión en que se encuentra las personas que cumplen penas de privación de libertad, los derechos constitucionales de estas personas puedan ser objeto de limitaciones, que no sean de aplicación a los ciudadanos comunes" (Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1990 de 26 de junio, FJ 5) y en concreto que puedan serlo "por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria" (artículo 25.2 de la Constitución Española). Tales limitaciones, señala el Tribunal Constitucional en su sentencia de 27 de marzo de 2006, entre otras, que "cuando no provienen directa o indirectamente de la pena -de su contenido o de su sentido- han de ser "penitenciarias", y, además sometidas en su conformación normativa y en su aplicación, a las exigencias del principio de proporcionalidad. Para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones:

1) si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad).

2) si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad);

3) finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios; sobre otros bienes o valores con conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)".

Aplicando la doctrina jurisprudencial expuesta, y examinada la sentencia condenatoria de la interna, se concluye que el Acuerdo de la Dirección del Centro Penitenciario de Martutene de intervenir las comu-

Comunicaciones

nicaciones no es ajustado a derecho toda vez que la recurrente no ha sido condenada por su relación y/o pertenencia a banda armada, de modo que no se hace necesario un mayor control y conocimiento más individualizado sobre la misma así como sobre los datos que pueda transmitir en sus comunicaciones o recibirlas del exterior.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, Su Señoría

Acuerda:

Estimar la queja presentada por M.C.A.R.C. y en consecuencia levantar la intervención de comunicaciones de todo tipo que sobre la misma existe.